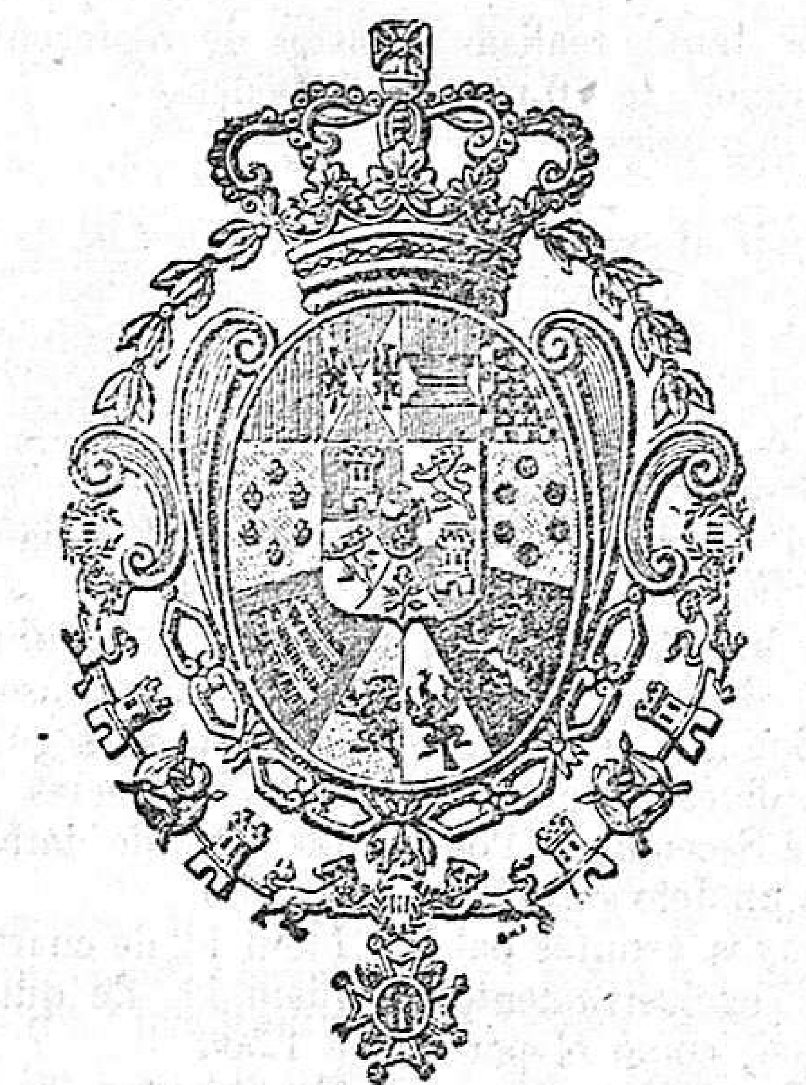
Año económico de 1892-93 | Viernes 19 de Agosto | Número 43

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Expropiaciones

A los efectos del art. 17 de la Ley de expropiacion forzosa, se publica á continuacion la relacion nominal rectificada por el Sr. Alcalde de Lóvios de los propietarios de las fincas que es necesario ocupar en todo ó en parte, con las obras del trozo 7.º de la 2.ª Seccion de la carretera de tercer orden de Orense á Portugal, á fin de que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer dentro del plazo de quince dias, contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Orense 18 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

AYUNTAMIENTO DE LOVIOS

PROVINCIA DE ORENSE

Relacion que remite el Alcalde de Lovios rectificando la formada por el Sr. Ingeniero de Obras públicas de, los propietarios de las fincas que es necesario ocupar en todo ó en parte, con las obras del trozo 7.º de la 2.ª Seccion de la carretera de tercer orden de Orense á Portugal.

Número de la finca	Nombre del propietario	Vecindad del propietario	Situación de la finca	Clase de la finca	Nombre del colono ó arrendatario de la finca	Vecindad del colono ó arrrendatario de la finca
2	Comunal de los vecinos de Grou.	Grou	Grou	Monte		
3	Manuel Araujo	Valoiro	Paizás	Idem		
11	Comunal de los vecinos del Valoiro.	Idem	Valoiro	Idem		
12	Idem, idem.	Idem	Idem	Idem		
13	Manuel Araujo.	Idem	Picouto	Era de majar		
20	Benito Gonzalez Alvarez	Idem	Souto de Mouro	Monte		
27	José Benito Fernandez	Idem	Idem	Robleda		
29	Benito Gonzalez Fernandez	Idem	Filgueira	Idem		
31	Idem, idem, idem.	Idem	Idem	Idem		
33	Idem, idem, idem.	Idem	Idem	Monte		
35	José Paz.	Idem	Fuseiro	Robleda		
36	Benito Sarrapio.	Idem	Idem	Idem		
37	José Paz.	Idem	Idem	Idem		
39	Maria Josefa Sarrapio.	Idem	Idem	Monte		
41	Benito Gonzalez Alvarez	Idem	Idem	Idem		
65	Agustin Canton	Idem	Cerdedo	Viñedo		
66	Benito Gonzalez Alvarez	Idem	Corga	Idem		
73	Maria Josefa Sarrapio	Idem	Idem	Labradio		
81	Manuel Alonso Rodriguez	Idem	Idem	Monte		
87	Martina Rodriguez	Herdadiña	Herdadiña	Idem		
93	José Alvarez (herederos) y	Grou	Idem	Prado y parral		
»	Manuela Sandias.	Herdadiña	Idem	»		
95	Genaro Rodriguez	Lama	Idem	Prado		
96	Constantina Canton	Idem	Idem	Idem		
107	Benito Alvarez	Cruz	Idem	Monte		
110	Juan Alvarez	Ayt.º Entrimo	Idem	Idem	Manuela Sandias	Herdadiña
111	Diego Gandara	Herdadiña	Idem	Lab.º y monte		
112	Comunal de los vecinos de Valoiro y Herdadiña.	Id. y Valoiro	Idem	Monte		

Visto el informe emitido por el Ingeniero representante de la Administracion en las obras de la carretera de tercer orden de Orense á Portugal, trozo 7.º de la 2.ª Seccion.

Considerando: que no es necesario ocupar las dieciseis fincas señaladas con los números 4, 21, 69, 70, 71, 82, 83 y 86 á 94, en la relacion suscrita por el Alcalde de Lovios en 27 de Septiembre de 1886, publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 82 del año citado. He acordado dejar sin efecto la declaracion de la necesidad de ocupar aquellas dieciseis fincas, hecha en 15 de Enero de 1887.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á fin de que sean notificados por el Alcalde de Lóvios para los efectos oportunos.

Orense 18 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Don Julio César Patiño, Licenciado en ambos Derechos y Jefe en comision de Fomento en esta provincia.

Hago saber: que por providencia de 16 de Julio último se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de la Marquesa de Villalegre, solicitando el registro de veintiocho pertenencias de estaño con el nombre de Doña Blanca, en Pico blanco, términos de

Magros, Ayuntamiento de Beariz, con la designacion siguiente:

Tendremos por punto de partida el centro de la boca de una galería situada al lado Oeste del citado Pico blanco, desde allí medidos doscientos metros á Sur se coloca primera estaca; de ésta á Este setecientos metros, segunda estaca; de esta á Norte cuatrocientos metros, tercera estaca; de ésta á Oeste setecientos metros, cuarta estaca, y de ésta al punto de partida doscientos metros, dejando cerrado el perímetro que comprende el terreno solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la vigente Ley de minas y más disposiciones.

Orense 17 de Agosto de 1892. —El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Agosto*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	72
Vacantes que existen.	2

Orense 18 de Agosto de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Señora: La ley de Presupuestos generales del Estado, sancionada por V. M. en 30 de Junio último, dispone en su art. 30 la reorganizacion de todos los servicios públicos, simplificando los procedimientos administrativos y fijando las plantillas de todas las dependencias civiles para llegar á obtener una economía que no baje del 10 por 100 de la totalidad de los créditos concedidos en el presupuesto de 1890 á 91.

A cumplimentar este precepto va encaminado el adjunto proyecto de decreto, en el que, no solo aparece hecha la reduccion del 10 por 100 en el total presupuesto de la Subsecretaría de esta Presidencia, sino que se eleva al 20, habiéndose, por tanto, realizado un exceso de reduccion de 10 por 100 sobre el tipo mínimo exigido por la ley.

En todo lo que afecta al expresado Centro se ha procurado, en primer término, dejar atendidos debidamente los servicios de índole tan diversa como transcendental é importante á ella encomendados; pero inspirándose al reorganizarlos en el espíritu de economía que informa la citada ley, no se ha podido menos de llegar, sin embargo, á la supresion de una dependencia que ha respondido siempre cumplidamente á los fines para que fué creada, como es la Seccion de Política, encomendada á un Jefe superior de Administracion, cuyos asuntos pasan hoy á depender exclusivamente de la Subsecretaría, así como el personal adscrito á la misma.

No ha bastado la supresion de este organismo para llegar á alcanzar la cifra que se había propuesto introducir el que suscribe en el departamento de su cargo, y por lo mismo le ha sido forzoso realizar un supremo esfuerzo á fin de obtener la economía necesaria en el personal de la Subsecretaría, reduciendo al efecto el número de sus plazas y limitándolas á las puramente indispensables para atender á la buena y ordenada marcha de los asuntos De igual modo se ha procedido en lo que respecta al material de la Presidencia, el cual aparece tan considerablemente mermado, que solo habrá de alcanzar á cubrir los gastos absolutamente necesarios y perentorios. Con todo esto cabe asegurar que, sin perder de vista el objeto principal de las expresadas reformas, habrán quedado suficientemente atendidas en el departamento de mi cargo las necesidades del servicio público.

Por virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la Seccion de Política de la Presidencia del Consejo de Ministros, pasando á depender exclusivamente de la Subsecretaría de la misma los asuntos que áquella estaban encomendados.

Art. 2.° La planta del personal de la Presidencia del Consejo de Ministros quedará en lo sucesivo constituida en la forma que se expresa por separado, y los gastos de material y otros de la misma serán tambien reducidos y como igualmente se detallan.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

PLANTA DEL PERSONAL Y GASTOS DE MATERIAL DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Presidencia.—Capítulo primero.—Personal

	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente no ocupe otro departamento ministerial	30,000
	Gastos de representacion del Presidente	15.000
		45.000
	Artículo 2.°	
1	Subsecretario, Jefe superior de Administracion	12.500
1	Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase	10.000
1	Jefe de Negociado de tercera clase	4.000
1	Oficial de Administracion de primera clase	3.500
2	Idem id de segunda idem, á 3.000 pesetas	6.000
2	Idem id. de tercera idem, á 2.500	5.000
1	Idem id. de cuarta idem	2.000
2	Idem id. de quinta idem á 1.500	3.000
2	Escribientes Aspirantes de segunda clase, á 1.000	2.000
1	Portero mayor primero	3.000
1	Idem id. segundo	2.500
2	Idem primeros, á 2 000	4 000
2	Idem segundos, á 1.500	3.000
		60.500
		105.500

Capítulo II.—Material.—Artículo 1.°

Asignacion para gastos generales de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros	50.000
Artículo 2.°	
Para los gastos que ha de ocasionar la renovacion y compostura del mobiliario, alumbrado, alfombrado y combustible	14.500
	64.500

Capítulo III.—Gastos diversos.—Artículo único

Para la reparacion y conservacion del edificio del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros	5.000

Madrid 29 de Julio de 1892.—Cánovas.

(G. núm. 213)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eduardo Naval se presentó en el Juzgado de Belchite un interdicto de retener y recobrar la posesion del derecho de dos riegos extraordinarios, uno en el mes de Junio y otro en el de Julio de cada año, en el dia que designe el poseedor de una finca rústica, sita en el término de Belchite y su partido, el molino bajo denominado Huerta de las Monjas: el interdicto se fundaba en que D. Eduardo Naval es dueño y poseedor de la referida finca, que es de las llamadas huertas de forrajes; y que además de los riegos que á esa clase de finca corresponde todos los años de la acequia del pueblo, tiene los dos riegos extraordinarios, cuya posesion era objeto del interdicto; que al actor en el mismo le había sido concedido el riego para su finca en el mes de Junio, pero no en el de Julio, si bien se le había concedido en Agosto; que Don Eduardo Naval había sido despojado del derecho del riego en el mes de Julio, en cuanto al tiempo y del derecho de designacion del dia en que debe darse dicho riego, puesto que no se le concedia sino en el mes de Agosto, y manifestándole que no se reconocería en lo sucesivo el derecho á los referidos riegos mientras su derecho no aparezca cumplidamente probado con documentos bastantes para ello: el interdicto se dirigía contra el Alcalde y Ayuntamiento de Belchite, cuyos acuerdos habían privado á Don Eduardo Naval del derecho de que se creía asistido: á la demanda se acompañaban, entre otros documentos, una certificacion del Registro de la propiedad de Belchite haciendose constar la inscripcion de la informacion posesoria del derecho de que viene disfrutando desde tiempo inmemorial la finca de que se trata de dos riegos extraordinarios, uno en Junio y otro en Julio de cada año en el dia que designe el dueño de la finca, posesion que se inscribió á favor de D. Eduardo Naval y Doña Pascuala Garcés, y una comunicacion dirigida á D. Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite participándole que el Ayuntamiento había acordado que no siendo suficientes los documentos presentados para justificar el derecho que pretende, no se le reconocería en lo sucesivo, á menos que dicho derecho apareciese cumplidamente probado con documentos bastantes; y que tambien había acordado la Corporacion que el riego que en Agosto había sido concedido á Naval no sirviera de precedente, apercibiendo al interesado con que le pararía el perjuicio que hubiera lugar, si antes de llegar la época de usar de su supuesto derecho no lo justificaba debidamente:

Que el Juzgado declaró haber lugar al interdicto, é interpuesta apelacion á nombre de D. Antonio Valero y García, Concejal del Ayuntamiento de Belchite, se admitió dicho recurso; y en tal estado, el Alcalde de Bilchete acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, acompañando á la instancia copias de los siguientes documentos: de un oficio dirigido en 30 de Julio de 1891 á Don Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite manifestándole que siendo el Ayuntamiento y no el Alcalde el encargado del régimen y administracion de las aguas de riego, había dispuesto dicho Alcalde que se diera cuenta á la Corporacion municipal de una instancia producida por D. Eduardo Naval, participándole á éste por si le convenía presentar documentos justificativos del derecho que pretende á los dos riegos extraordinarios, para lo cual no había antecedentes en la Alcaldía para saber si habían de ser utilizadas precisamente en los meses de Junio y Julio de cada año; del recibo expedido por el Secretario del Ayuntamiento; de un escrito presentado por D. Eduardo Naval el día 31 del referido mes manifestando creerse relevado de la presentacion de los justificantes que acrediten el derecho al riego de gracia que le corresponde utilizar en dicho mes para su finca, por suponer que habiéndose concedido hasta la fecha, deben estar en el archivo municipal, porque le habían sido reclamados en otra ocasion; de un oficio de 3 de Agosto participando á D. Eduardo Naval que el Ayuntamiento había acordado concederle por unanimidad el riego que solicitaba previa justificacion del derecho que alegaba, por no existir antecedentes; y el oficio y la certificacion del Registro de la propiedad, de que ya se ha hecho mérito, al indicar los documentos presentados con la demanda referente aquél al acuerdo de 8 de Agosto del año pasado.

Que á instancia de la Comision provincial el Gobernador reclamó al Alcalde de Belchite ciertos datos referentes al régimen y administracion de las aguas de la acequia principal de dicho pueblo, y el Alcalde manifestó que entre las varias alternativas por que ha pasado el régimen y administracion de las aguas de riego de uso común para los pueblos de Almo-

nacid y Belchite, se encuentra la anulacion de las Ordenanzas por que pretendía regirse este último pueblo en el expresado uso y servicio, anulacion que data de 8 de Marzo de 1877, por acuerdo de la Direccion general de Obras públicas, y como el Sindicato creyó que no podia continuar dirigiendo el riego, en vista de la anulacion referida, transmitió sus funciones al Ayuntamiento, el cual desde aquella fecha y sin interrupcion biene administrando de hecho y de derecho tales intereses: el Alcalde acompañaba una certificacion, de la cual resulta que la Direccion de general Obras públicas había acordado, entre otros particulares, que se hiciera entender al llamado Sindicato y al Ayuntamiento de Belchite que las Ordenanzas aprobadas en 1869 por el Gobernador de Zaragoza, con notoria infraccion de lo prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1866 eran nulas, y no podian continuar rigiendo en manera alguna, y que se preguntara á los Municipios de Belchite y Almonacid si estaban dispuestos á formar una sola comunidad, y por consiguiente, un Sindicato, para la cual debería señalarse un plazo oportuno, caso de que contestaran afirmativamente, para redactar el proyecto y reglamento en términos legales, y si los pueblos no llegaban á un acuerdo sobre el particular, deberían pensar en la creacion de dos Sindicatos independientes, si no preferían vivir fuera del régimen verdaderamente legal y conveniente para sus propios intereses: asimismo resulta de la certificacion de que viene tratándose, que el Presidente del Sindicato de riegos de Belchite había dirigido una comunicacion al Alcalde, manifestándole que en virtud de la orden de la Direccion general de Obras públicas, declarando nulas las Ordenanzas del Sindicato, éste se conceptuaba imposibilitado de continuar funcionando, en razon á que sus resoluciones carecerían de fuerza para ser obedecidas, y al mismo tiempo serian completamente ilegales, por lo cual hacía entrega al Ayuntamiento, tanto del gobierno y distribucion de las aguas, como de los fondos, documentos y demás perteneciente al Sindicato, dejando á disposicion del Alcalde el ramo de alfarda, para que el Ayuntamiento acordara lo que tuviera por conveniente, y dispusiera quién había de hacerse cargo de las cuentas y fondos correspondientes al mismo, y quién había de recibir documentos, archivos y utensilios pertenecientes á dicha alfarda:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que no pueden admitirse interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; citaba el Gobernador los artículos 89 de la ley Municipal, el 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, manifestando que el requerimiento se dirigía á la Audiencia, caso de que no entendiera ya el Juzgado en el asunto:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza tramitó el incidente y sostuvo su jurisciccion, fundándose: en que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, porque el objeto del interdicto es que se reintegre á Don Eduardo Naval y se le mantenga en la posesion de los dos riegos extraordinarios para su finca en los dos meses de Junio y Julio de cada año, del que ha sido privado por el Ayuntamiento de Belchite; en que corresponde a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, procediendo el interdicto cuando el particular es privado por el acuerdo de un Ayuntamiento de la posesion y aprovechamiento de las aguas; en que D. Eduardo Nadal se halla desde que adquirió su finca en quieta y pacífica posesion del derecho á los riegos extraordinarios, segun consta acreditado con certificacion del Registro de la propiedad, de la cual se deduce que el Ayuntamiento no obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que dió lugar al interdicto, porque la Corporacion municipal no está facultada para decidir cuestiones de propiedad y posesion de particulares ni para vulnerar legítimos derechos inscritos en el Registro de la propiedad, ni mucho menos para declarar la suficiencia ó insuficiencia de un título justificativo de posesion; en que no tienen aplicacion las disposiciones citadas por el Gobernador, porque éstas exigen como condicion indispensable que los acuerdos de los Ayuntamientos y de la Administracion hayan sido tomados en asuntos de su competencia, lo cual no sucede en el presente caso; la Sala, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, citaba el art. 254 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de Aguas, segun el cual, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administracion, y lo ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas;

Visto el art. 252 de la propia ley, que prohibe á los Tribunales de Justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, pudiendo los Tribunales conocer, á instancia de parte, en los casos de expropiacion forzosa prescritos en dicha ley, cuando no hubiera procedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Visto el art. 254 de la ley que viene citándose, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejerzan la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesion:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que dice que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho el recurso establecido en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Visto el art. 72 de la ley que acaba de citarse, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.º Que el interdicto cuya interposicion ha dado lugar á la presente competencia tiene por objeto que se reintegre á D. Eduardo Naval en la posesion del derecho de que se cree asistido ppra aprovechar los dos riegos de que se ha hecho referencia, con las aguas de uso comun de la acequia del pueblo de Belchite:

2.º Que el régimen y administracion de dichas aguas está á cargo del Ayuntamiento del expresado pueblo, al que corresponde asimismo hacer uso de las facultades que la ley Municipal y la de Aguas le confieren en los artículos anteriormente citados:

3.º Que en tal concepto, los acuerdos que adopte la Corporacion municipal en la materia de que se trata no pueden ser impugnados por la via del interdicto, sin perjuicio de los recursos que el interesado pueda utilizar para hacer valer el derecho de que se cree asistido en la forma correspondiente:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 225.)

———

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Diciembre de 1891 el Procurador don Laureano Hercilla, en nombre de don Pascual Ramon Frauca, representante de su legítima mujer doña Josefa Blasco, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de la mencionada ciudad demanda de interdicto de recobrar contra el concesionario del ferrocarril de Torralba á Soria, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que la mujer de su representado doña Josefa Blasco, recibió por herencia de su madre, cuatro décimas partes de una huerta, sita en termino de la dicha ciudad de Soria, conocida con el nombre de la Lazarilla Alta, posesion en la que venían quieta y pacíficamente desde el dia del fallecimiento de la causante su representado y consorte, habiendo inscrito el título de propiedad en el Registro el dia 22 de Junio de 1889, después de satisfechos los derechos reales de la Hacienda:

2.º Que la huerta de Lazarilla Alta tiene en su favor, desde tiempo inmemorial, una servidumbre de aguas que, tomándolas del rio Golmayo, conduce una acequia convenientemente limpia y encespedada hasta la finca nombrada para los riegos necesairos en la misma.

3.º Que para la toma de aguas de esta acequia existía una presa construída con madera y piedra, que venía á cortar la corriente del rio Golmayo, en sitio próximo á la huerta:

4.º Que comenzados los trabajos para la construccion del ferrocarril de que se ha hecho mencion, y cuando se empezó el puente, aun no terminado, por el que ha de cruzar la via el rio Golmayo, los constructores, sin consentimiento ni conocimiento siquiera de su representado, variaron por completo el cauce de la acequia, sustituyéndola por otro de malísimas condiciones de nivelacion y falta de encespedado, en vez del cual tiene socaminas por la que se pierde el agua, caso que alguna condujera para beneficiar la huerta de la Lazarilla:

Que no contentos con esto los encargados de construir el referido puente, destruyeron casi en absoluto la antigua presa de la que se hacia relacion en el hecho anterior, despojando á su poderdante de un derecho que tenía adquirido en favor de su finca, no solo por el transcurso del tiempo, sino por anteriores concordias:

Que á virtud de tales hechos, después de aducir fundamentos legales, que estimó pertinentes, terminaba el Procurador su escrito, suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda, y dándola el curso procedente en derecho, declarar en su dia la restitucion del derecho vulnerado, obligando á la parte demandada á reponer las cosas al estado en que antes se encontraban, con abono de los daños originados y expresa condena de las costas:

Que admitida por el Juzgado la informacion testifical ofrecida por el actor, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por el representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril susodicho, y de acuerdo con el informe de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, según se deducía del escrito de demanda, las aguas de que se trataba tenían el carácter de públicas, y la cuestion que se ventilaba se refería, no al dominio de aquellas si no á la posesion de las mismas, no habiendose cometido el despojo denunciado, toda vez que el mismo demandante confesaba existian las aguas á que decía tener derecho, así como la acequia que las conducía, habiendose variado, si acaso, únicamente el curso de las primeras y la condicion de la segunda, con perjuicio quizá del aprovechamiento que el interesado afirmaba disfrutar de tiempo inmemorial; en que el abuso que en ese caso entrañaría la alteracion introducida en el curso del rio por consecuencia de los desperfectos causados en la presa; y en las condiciones de la acequia ó canal debía ser corregido si existía por la Autoridad gubernativa, á la que correspondía mantener la posesion de las aguas públicas, sin perjuicio del derecho de propiedad, que no se discutía, impidiendo todo acto que tendiera á alterar el régimen y policía establecidos en el disfrute de aquéllas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos de la ley de Aguas vigente 147, 185, 187 y 267; se citaba además por el Gobernador el Real decreto de 30 de Enero de 1884, y el art. 2.º del 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando, que si bien á los Tribunales contencioso administrativos corresponde conocer de todos los recursos que puedan entablarse contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, esto es sin perjuicio de los derechos que, con anterioridad á la publicacion de las leyes sobre la materia tuvieran adquiridos los propietarios, pues en este caso, dichas aguas debían ser tenidas como de dominio privado, y las cuestiones que se suscitaren de la competencia de los Tribunales de justicia, á tenor de lo dispuesto en los artículos 247 y 254 de la mencionada ley, y máxime cuando aquéllas se fundaban en un título de derecho civil, cual es la posesion continuada desde tiempo inmemorial; y bajo este supuesto no tenían explicacion alguna los preceptos invocados por el Gobernador en su oficio, porque todas ellas se referían al caso en que la Administracion hubiese sido la que á la parte interdictante hubiese otorgado ó concedido aquel derecho á disfrutar el agua, lo cual no ocurría en el caso de autos, y lo que es más, aun cuando los actos ejecutados por la Empresa procediesen de una providencia administrativa, así y todo aparecería infringido el art. 252 de la expresada ley de Aguas que, según se desprendía de la inspeccion ocular practicada por el Juzgado al sustanciar el incidente y se determinaba en el plano que acompañaba á los autos de una manera clara y terminante, la segunda pila del puente del ferrocarril se hallaba construida y edificada sobre terreno privativo del demandante, y así lo confesaron las partes en aquel acto, razon por la cual, aun prescindiendo del derecho al riego, siempre resultaría que el citado demandante había sido expropiado sin los requisitos exigidos por la ley de Expropiacion

forzoso, hecho que por sí solo hacía que la cuestion cayese fuera de los límites en que el Ministerio fiscal la había planteado, toda vez que nadie puede ser privado de su propiedad sin las circunstancias que la ley preceptúa, pudiendo el que lo fuere, con arreglo á la misma, utilizar el oportuno interdicto, que aun cuando, lo que afectaba á la presa construida sobre el rio Golmayo pudiera tenerse como comprendida dentro de las prescripciones de la ley de Aguas repetida, esto no obstaba para que apareciese que no había precedido concesion administrativa, ni á la parte demandante ni á la Empresa ferroviaria para los trabajos, y aun así y todo, no se habian llenado los requisitos de la ley de Expropiacion, y por esto y por los perjuicios causados, era así mismo procedente el interdicto; y finalmente, que no era aplicable al presente la sentencia invocada por el Ministerio fiscal por no tratarse de casos iguales, y si era de aplicacion la doctrina contenida en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1891, sancionada por otras disposiciones de la misma índole:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual, corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, con arreglo al cual «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:»

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto interpuesto por don Pascual Ramon Franca, como representante de su legítima mujer, contra la Empresa concesionaria del ferrocarril de Torralba á Soria:

2.º Que del expediente y autos aparece comprobado que la referida Empresa, de una parte ha invadido la propiedad particular del actor, sin que conste que se hayan llenado los requisitos exigidos por la ley de Expropiacion forzosa vigente; y de otra, ha interrumpido á aquel en el disfrute de un aprovechamiento de aguas, con el desvío de la acequia que las conducía á la huerta titulada La Lazarilla, hecho llevado á cabo por la Compañía ferroviaria, sin conocimiento ni consentimiento de aquél:

3.º Que bajo cualquiera de los indicados aspectos que la cuestion se examine, es evidente que su conocimiento compete á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á los artículos citados de la ley de Expropiacion forzosa y de la de Aguas, toda vez que por lo que hace al primero no puede estar mas justificada la procedencia del interdicto, y por lo que al segundo se refiere, trátase únicamente de la reclamacion que un particular hace por actos ejecutados por otro particular; y en tal concepto, ejercitándose por el demandante derechos civiles, y no ventilándose la manera de llevar á efecto una concesion administrativa, que en el presente caso no existe, no son competentes para entender en el asunto las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas de Castillo.

(G. núm. 223.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Vista la exposicion elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo proponiendo, con sujecion á lo prevenido en el art. 2.º del Código penal, que la pena de seis años y un dia de prision mayor impuesta á José Corbeila por el delito de homicidio se conmute por la de seis meses de destierro de la villa de Colon:

Considerando que el reo de que se trata, al dar muerte al seductor de su hija, sorprendido casi infraganti, y despues de haberse negado á casarse con ella, obró impulsado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebato y obcecacion, resultando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código en el presente caso la pena excesiva, dadas las circunstancias que concurrieron en la comision del delito:

Visto lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por el Real decreto de 12 de Agosto de 1887;

Y de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un dia de prision mayor impuesta á José Corbeila por la de seis meses de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 222.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISARIA DE GUERRA
DE ORENSE

Intervencion de Subsistencias

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera subasta celebrada en el dia de hoy, para asegurar el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por esta plaza, durante el próximo año agrícola de 1892 93, cuyo anuncio fué inserto en el *Boletin oficial* de la provincia número 6, correspondiente al dia 7 de Julio último; se celebrará la segunda subasta en esta Comisaría de Guerra, sita en la Plazuela del Corregidor número 24 piso segundo á las doce de la mañana, del dia en que se cumplan los treinta de publicado el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, ambas fechas inclusive, teniendo lugar el acto al dia siguiente, si el término del plazo recayere en dia feriado, y bajo las mismas reglas y condiciones que han rejido en la primera, cuyos pliegos se hallan de manifiesto en esta oficina, todos los dias hábiles á las horas de despacho; así como los precios límites que se publicarán oportunamente, si la superioridad creyere conveniente modificar los que se insertaron en el *Boletin* del dia 3 del actual.

Los artículos que se subastan segun cálculo, son:

Raciones de pan	66 000
Idem de cebada	2 000
Quintales métricos de paja	140

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado y extendidas en papel sellado, de la clase 11.ª, sin abreviaturas ni enmiendas ni raspaduras, (que no son admisibles aunque esten salvadas) y con arreglo al modelo inserto á continuacion del anuncio de la primera subasta, publicada en el *Boletin* antes mencionado, con la rectificacion inserta en el del dia trece siguiente.

Lo que se hace público, para conocimiento de las personas, que deseen interesarse en la licitacion.

Orense 13 de Agosto de 1892.—Enrique Thus.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Manuel Montes, Recaudador de contribuciones de territorial é industrial de la zona de Bande.

Hago público: que la recaudacion correspondiente al primer trimestre de 1892-93 tendrá lugar los dias 17, 18, 19, 20 y 21 del mes actual de los Ayuntamientos de Bande, Muiños y Padrenda.

Asimismo se hace saber que transcurridos que sean dichos dias podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Septiembre próximo en la cabeza de la zona.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la Instruccion vigente de recaudacion de 12 de Mayo de 1888.

Bande 15 de Agosto de 1892.—Manuel Montes.

ADMINISTRACION
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

MASIDE

Por término de ocho dias, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial*, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto individual del impuesto de consumos, confeccionado para el presente ejercicio.

Maside Agosto 16 de 1892.—El Alcalde Presidente, Javier Morenza.

AYUNTAMIENTOS

VEREA

Terminado por la Junta repartidora el reparto de consumos y sus recargos para el corriente ejercicio de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias durante los cuales todos los contribuyentes pueden enterarse de sus respectivas clases, unidades, número de personas y cuotas que se le impusieron y producir las reclamaciones conducentes; pasado que sea aquel término no serán admitidas.

Lo que ademas de las citaciones personales se anuncia al público para que no puedan alegar ignorancia.

Verea Agosto 16 de 1892.—El Alcalde presidente, Manuel Arias.

Imprenta LA POPULAR